

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019-00482 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 25 de enero pasado, por medio del cual se mantuvo la providencia de fecha 09 de octubre de 2020 y se negó la alzada interpuesta.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada, como quiera que *“es cierto el auto objeto de recurso no se encuentra enlistado en los descritos en el artículo 321 del C.G.P., también es cierto que obedece a la anormalidad por la que se está atravesando debido a las contingencias y el estado de emergencia decretados a raíz de la emergencia sanitaria causada por la pandemia a raíz del COVID-19, con lo cual han surgido hechos nuevos e inesperados, que han transformado el normal desarrollo de las actuaciones judiciales. Con ello es de observarse además, que dentro de la legislación no se encuentra prevista normatividad que imponga a las partes la obligación perentoria de proceder a revisar el proceso tan pronto éste sale del Despacho del Honorable Juez para poner en conocimiento de las partes la decisión adoptada frente a las manifestaciones planteadas, pues es así que se cuenta con la posibilidad de proceder a controvertir la decisión proferida, dentro del término de ejecutoria de la misma”*.

(...)

“Siendo claro en el presente caso, que luego de haberse proferido un auto en fecha once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020) y notificada en estado del doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020), el término de ejecutoria del mismo inició el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), contando aún con dos días más para poder tener acceso al expediente y conocer el auto emitido a fin de controvertirlo, en caso de que así lo ameritara. Sin embargo para el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud de las decisiones adoptadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura se procedió a emitir

¹ Estado electrónico 38 del 23 de marzo de 2021

el Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 en donde se acordó suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo de 2020, hecho que impidió poder tener acceso a los juzgados a fin de poder revisar los expedientes. Ahora tras varias solicitudes realizadas al Juzgado de instancia para poder tener acceso a la providencia emitida, no fue posible y hasta la fecha no se ha remitido copia del auto solicitado, que como adujo el Despacho en la providencia acá recurrida que: “no fue objeto de inconformidad alguna. Siendo preciso que para poder continuar con la etapa procesal consiguiente, es pertinente que se tenga conocimiento de la decisión adoptada por parte del Despacho frente al recurso interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago, en cumplimiento del principio de publicidad, más cuando a la fecha, se reitera, no se ha tenido conocimiento del precitado auto.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a efectos de mitigar la propagación del Covid-19, han generado traumatismos en la prestación del servicio en los despachos judiciales, lo cierto del caso es que tales circunstancias no tienen la virtualidad de alterar el ordenamiento jurídico haciendo posible que se adelanten actuaciones que en época de normalidad no resultaban procedentes.

Es este el caso de la concesión del recurso de apelación, respecto de providencias que no se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., nótese que a través de la providencia de fecha 08 de octubre de 2020, opugnada por la apoderada del extremo demandado, **(i)** se corrió traslado de las excepciones de mérito por ésta propuestas; **(ii)** se tuvo por agregada al protocolo la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y; **(iii)** se ordenó la remisión a la parte demandante vía correo electrónico del despacho comisorio elaborado dentro del presente asunto, debiendo señalar que ninguna de estas actuaciones se encuentra incluida en la citada norma, ni en una específica, de allí la improcedencia de conceder la alzada interpuesta.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que atendiendo las especiales condiciones por las que atraviesa el país a causa de la pandemia por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, sin embargo, en dicho cuerpo normativo tampoco se prevé la procedencia de conceder el recurso de apelación en contra de autos que no son susceptibles de tal medio de impugnación.

De otra parte, no se pronunciará esta juzgadora en relación con los demás argumentos expuestos por la recurrente, como quiera que, los mismos no tienen como finalidad demostrar que la providencia respecto de la cual se negó la alzada, si es objeto de la misma, sino cuestionar los argumentos por los cuales no fue revocada, debiendo memorar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*, presupuesto que no se encuentra reunido dentro del presente asunto.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 25 de enero de 2021 y habrá de concederse el recurso de queja interpuesto como subsidiario, para lo cual se ordenará a secretaría la remisión oportuna del expediente digital al superior.

De igual forma, ante las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la pasiva, se ordenará que de manera inmediata se ponga a disposición de los extremos procesales la totalidad del expediente, para los fines pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 25 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de queja interpuesto como subsidiario, para lo cual, por secretaría deberá remitirse **oportunamente** la totalidad del expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, para lo de su cargo.

TERCERO: Requerir a la secretaría del Despacho para que de manera inmediata proceda a poner a disposición de las partes el expediente digitalizado.

CUARTO: Hecho lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6376af1fb0a9afd60dfe40009105fe8150015dd72fd5118d935c11eb2438230e**

Documento generado en 19/03/2021 07:06:29 AM